

go que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida a la justificación de los hechos sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

El Código de Comercio distingue, pues, claramente entre la manifestación solemne y pública de querer repetir por el gasto o exonerarse del daño y la justificación de éstos. ¿Quién es esa autoridad competente? En cuanto se refiere a la justificación de los hechos y ratificación de la protesta no hay duda que es el Juzgado de Primera instancia, como se desprende de los artículos 2.131 al 2.146 y 2.169 al 2.174 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Pero ni el Código de Comercio ni la Ley de Enjuiciamiento civil regula quién es la autoridad competente para recibir las protestas. Y la práctica, ya desde hace muchos años, comenzó a acogerse a la fe notarial, práctica que recibió el espaldarazo jurídico-legal por la Resolución de 9 de marzo de 1912, confirmada por la Real orden de 4 de noviembre del mismo año. A esto se opuso, sin embargo, la sentencia de 6 de noviembre de 1915, que resolvió un supuesto de hechos y circunstancias bastante anormales y en cuyas características encuentra el autor la razón de tal sentencia.

Silva Melero, Valentín: "Analogías y diferencias entre la ilicitud civil y penal"; páginas 431 a 455.

Después de examinar los distintos criterios de diferenciación entre la ilicitud civil y la penal, que han sido expuestos por la doctrina en distintos tiempos y en distintos países, hace resaltar que todos ellos tienen un valor relativo y no absoluto y que la más moderna doctrina es la siguiente:

1.º La ilicitud penal desde el punto de vista psicosocial presenta una mayor gravedad.

2.º Desde el prisma teleológico, mientras la ilicitud no penal se vincula a un derecho objetivo esencialmente como causa de daño o de peligro inmediato, la penal se refiere a daño o peligro social indirecto y, sobre todo, a un síntoma revelador de la peligrosidad criminal.

3.º En el aspecto técnico-formal, mientras la ilicitud civil ofende un derecho de carácter privado o público o particular, el delito constituye ofensa al Derecho fundamental subjetivo del Estado, a la propia existencia y conservación.

4.º La sanción criminal es absolutamente diferente de las consecuencias jurídicas propias de la ilicitud no penal.

En lo que se refiere al estudio de las analogías y diferencias entre la falsedad civil y penal la doctrina sostiene como elementos esenciales de la falsedad penal los siguientes: mutación o imitación de la verdad, daños real o posible y dolo. El daño es un elemento esencial y sin concurrencia o, por lo menos, sin un peligro, no existe antijuricidad y, por consiguiente, tampoco infracción punible. Sin un daño, al menos potencial, nos encontramos con una falsedad inútil e inocua. Por lo que se refiere al dolo, al excluir la buena fe, hay que suponer la conciencia de

hacer valer como verdadero un documento falso con daño o peligro para otro. Por eso no es falsedad dolosa, como dice Carrara, cuando se cree verdadero lo que es falso ni tampoco cuando, conociendo la falsedad, se supone intrascendente.

La falsedad civil es bien distinta, porque supone la omisión de algunas de las solemnidades o circunstancias que la Ley exige para que un documento haga fe en juicio.

Este tipo de falsedad, así como la culposa, no tiene repercusión punitiva, salvo casos excepcionales de notoria gravedad previstos concretamente en el Código penal como la prevaricación culposa.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo rompe la armonía de nuestro Código al establecer que los Notarios y demás funcionarios que ostentan la fe pública pueden cometer falsedades culposas de tipo punible sin la concurrencia de aquellas características de trascendente gravedad que aparecen exigidas en otros supuestos. Cree el autor que no hay razón alguna para esta excepción, y entiende que sólo pueden motivar resarcimiento en vía civil, haciendo resaltar que la falsedad culposa aparece eliminada de alguna legislación tan moderna como la italiana que entiende se trata de un supuesto exclusivo de culpa civil.

Uría, Rodrigo: "Teoría de la concentración de empresas"; páginas 457 a 488.

La realidad de la concentración de empresas es tan rica que parece desafiar los mil intentos de clasificación que han ensayado con resultados poco halagüeños juristas relevantes.

Ante el fracaso de los distintos esfuerzos doctrinales parece conveniente atacar la raíz del mal y buscar la solución del problema con procedimientos distintos de los empleados hasta ahora y por camino también diferente.

Si la empresa es por esencia "organización", ¿por qué no acoger esta idea como idea medular del concepto de la concentración de empresas? ¿No será el fenómeno de la concentración una modalidad de esa "organización" determinada por la coincidencia de una serie de factores singulares de nuestro tiempo? A juicio del autor, sí. Las concentraciones de empresas son esencialmente organizaciones colectivas.

¿Cuáles son los elementos de la organización? El primero es el factor "plan". Sin un plan racional que haga cristalizar las actuaciones de las empresas en una conexión dinámica de fuerzas y efectos no sería concebible la concentración de aquéllas.

El otro factor es el espacio concreto en que se produce el fenómeno.

Y el tercero es la realización de una determinada idea jurídico-económica.

Estudia a continuación los distintos tipos de concentración de empresas en relación con estas ideas y especialmente el problema de la comunicación de la responsabilidad entre las empresas concentradas, des-